



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

SUBDIRECCION GENERAL
RECURSOS HUMANOS

O F I C I O

S/REF.

N/REF. EAL/REB/SPA

FECHA Al margen

ASUNTO CONCURSO 2020

ACAIP-UGT
Apartado de correos 9007
28080. Madrid

Vista la solicitud formulada por el sindicato **ACAIP-UGT**, en relación a la rectificación de posibles errores cometidos en la valoración de los méritos generales del trabajo desarrollado y de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en las puntuaciones provisionales del concurso general, convocado por Resolución de 11 de junio de 2020 (BOE de 23 de junio) se informa lo siguiente:

Primero.- Las bases del concurso general en los servicios periféricos dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, son conformes a la normativa vigente aplicable, y en particular, al **Real Decreto de legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público**, así como al **Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado**, y a la Resolución de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el **I Acuerdo de movilidad del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado (BOE 20 de noviembre)**.

Segundo.- Asimismo, estas bases han recogido las Conclusiones del Grupo de Trabajo del Baremo, que se han plasmado en el **Acuerdo de 1 julio de 2020, de la Mesa Delegada de Instituciones Penitenciarias, para la valoración de los méritos adecuados a las características de los puestos de trabajo ofertados para su provisión mediante sistema de concurso**, que se ha acordado entre la

Administración Penitenciaria y todas las Organización Sindicales con representación en la aludida Mesa, con la salvedad del sindicato ELA.

Tercero.- Según las bases, el **mérito del trabajo desarrollado** se valora “por el **desempeño de puestos de trabajo en el Cuerpo desde el que participa durante los últimos cinco años (60 meses) inmediatamente anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes**”, “a efectos de valoración del desempeño de los puestos de trabajo **se tendrá en cuenta el tiempo de permanencia en los distintos puestos, sin hacer distinción a la forma en que se hayan desempeñado los mismos**, ya sea con carácter definitivo o provisional, no considerándose a estos efectos la atribución temporal de funciones del artículo 66 del R.D. 364/1995 de 10 marzo “. De lo anterior, se colige que el inicio de la valoración del trabajo desarrollado en un determinado puesto, ya sea con carácter provisional o definitivo, está vinculado a la **toma de posesión en el mismo, que es el momento en que comienza el desempeño efectivo**, sin que pueda exceptuarse el tratamiento que deba darse al destino inicial vinculado al nombramiento de carrera, pues también en este caso la toma de posesión determina el momento en que el funcionario comienza el trabajo en su primer destino.

Cuarto.- En apoyo de sus pretensiones, el sindicato solicitante, alude a la **sentencia de la Audiencia Nacional 1795/1999 de 22 de marzo**, obviando que la misma se refiere exclusivamente a la **interpretación que debe darse al artículo 44.4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, para el dirimir los empates que pudiera darse al valorar los méritos de los concursantes**, cuando no es posible hacerlo acudiendo a los méritos enunciados en el apartado 1 del mismo artículo, por el orden expresado (méritos específicos, grado personal consolidado, trabajo desarrollado, cursos de formación y perfeccionamiento y antigüedad). Es decir, la citada sentencia establece como debe interpretarse el segundo criterio de desempate; “**fecha de ingreso como funcionario de carrera**”, considerando que la misma no hace referencia a fecha de toma de posesión como funcionario de carrera, sino a la publicación del nombramiento como funcionario de carrera en el Boletín Oficial del Estado. De ello resulta que, en el caso de funcionarios de la misma promoción, con igual puntuación atendiendo a los méritos del artículo 44. 1 del Real Decreto 364/1995, habrá que acudir al tercer criterio de desempate establecido; orden de superación del proceso selectivo.

La citada sentencia no entra en ningún caso a fijar ningún criterio de cómo debe ser valorado el trabajo desarrollado, siendo este, como hemos expresado anteriormente, uno de los méritos que conforman un criterio de desempate previo al de la fecha de ingreso. **La valoración de este mérito de trabajo desarrollado, a partir de la fecha de toma posesión es el criterio que se ha seguido de manera**

unánime en todos los concursos de traslados hasta la fecha, ya que como expresa el artículo 44.1 c), **la valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse** según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, teniendo en cuenta el **tiempo de permanencia en los puestos de trabajo** de cada nivel.

Quinto.- En relación al **mérito de conciliación de la vida personal, familiar y laboral**, las bases del concurso establecen que *“en el caso de que se aleguen causas relativas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para la adjudicación de un puesto en distinta localidad, se deberán solicitar la totalidad de los puestos de trabajo que se convocan en esa localidad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo En caso contrario, esto es, si no se solicitan todos los puestos de esa localidad, los supuestos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral sólo serán objeto de valoración para la posible adjudicación de las plazas que tengan igual o inferior nivel de complemento de destino que el puesto que se está desempeñando o aquel que se tenga reservado, en caso de que se concurse desde situación distinta al servicio activo con derecho a reserva de puesto.”*

Considerando que la interpretación de las bases debe hacerse de manera conjunta y sistemática, y que la situación creada tras los Acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) de 31/10/2019 y de 28/11/2019, fue solventada, a efectos del presente concurso, tanto en lo atinente a la valoración del grado personal, como a la valoración del trabajo desarrollado, agrupando en bloques los puestos que habían sido “recalificados” con lo que no lo habían sido, pero que tenían el mismo contenido funcional, **se considera conveniente proponer la inclusión en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión de Valoración del concurso, del estudio de la adopción de un acuerdo, para que también, a efectos de la valoración del mérito de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, los puestos con distintos complementos de destino incluidos en el mismo bloque sean considerados con el mismo nivel.**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Eugenio Arribas López